

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 1992
LaboralAQUIESCENCIA DEL ABOGADO.
FALTA DE INTERES

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de noviembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena al Hotel Santo Domingo, a pagarle a L.F. las siguientes prestaciones: 24 días de Preaviso, 228 días de Cesantía, 28 días de Vacaciones; Prop. de Reg. Pascual y Bonificación, más TRES (3) meses de salario por aplicación del art. 84-ord. 3º del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$575.) pesos mensuales.- Más reclama el pago de días festivos laborados y dejados de pagar y el pago de 15 días laborados dejados de pagar; TERCERO: Se condena al demandado al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín Luciano, quienes afirman avanzarlas en su totalidad;" b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, se dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes; SEGUNDO: Declara, como al efecto declaramos INADMISIBLE el presente recurso de apelación por falta de interés; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, HOTEL SANTO DOMINGO y/o JULIO ALCANTARA y/o CORPORACION DE HOTELES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, la compañía recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 1351 del Código Civil por inexecución de su propio fallo; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa por errónea aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978. Violación del artículo 57 de la Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo. Carencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de

casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que la decisión que ordena una comunicación de documentos, como la sentencia impugnada, es preparatoria, e implícitamente admite la regularidad del recurso de apelación, en cuanto a la forma; que por esa razón resulta incongruente que luego el Tribunal a-quo, declare la inadmisibilidad de la apelación, lo cual implica violar la autoridad de la cosa juzgada en lo que respecta a la admisibilidad de dicho recurso; que el abogado que actuaba en representación de la recurrente en sus conclusiones por ante el Juzgado de Paz de Trabajo, formuladas en la audiencia del 29 de abril de 1988 pidió que se acogieran las conclusiones del acto de la demanda; que de esas conclusiones el Tribunal a-quo dedujo que no existía interés por parte de la demandada para recurrir en apelación y declaró inadmisibile el recurso, por haber dado aquiescencia a la demanda, lo cual es completamente falso; que esa actuación del abogado que representaba en ese momento a la recurrente no constituye aquiescencia a la demanda, en razón de que no tenía poder especial para proceder de esa forma; que además la realizó antes de que interviniera la sentencia, por lo que dicho asentimiento carece de causa; que la recurrente reprobó esas actuaciones realizadas en su ausencia, como resulta de haber apelado la sentencia; que actuaciones anteriores realizadas por dicho abogado, tales como solicitud de comunicación de documentos, pedimento de informativo testimonial, comparecencia al Tribunal y petición de prórrogas de las medidas solicitadas, revelan que dicho abogado no tenía la intención de admitir las conclusiones de la parte contraria; que el artículo 44 de la Ley 834 de 1978 aplicado por la Cámara de Trabajo para fallar como lo hizo, no es el texto legal procedente, porque no ha habido aquiescencia al fallo de primer grado y la recurrente tenía interés en apelar, por lo cual en dicha sentencia se violó su derecho de defensa; que al no ser tomada en cuenta sin un motivo valedero, la solicitud de la recurrente de que se ordenara un informativo testimonial se violó el artículo 57 de la Ley 637 de 1944 sobre Contrato de Trabajo; que, además, la sentencia impugnada se encuentra desprovista de motivos, por lo cual debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dió los siguientes motivos: que después de haberse ordenado una comunicación de documentos, la recurrente solicitó un informativo testimonial para probar la justa causa del despido, a lo cual se opuso la recurrida; que ésta, a su vez, propuso la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de interés de la recurrente, e invocó lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, al alegar que la recurrente en el primer grado le dió aquiescencia a la demanda; que todo medio de inadmisibilidad tiene que ser decidido antes que cualquier otro pedimento; que en la audiencia celebrada por el Juzgado de Paz de Trabajo, el 29 de abril de 1988, la recurrente concluyó de la siguiente manera: "Nos acogemos a las

conclusiones del acto introductivo de la demanda"; que las conclusiones contenidas en el acto introductivo de la demanda eran que se declarara rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes por haber sido violado unilateralmente por la demandada, al despedir injustamente a la demandante, y que se condenara a aquella al pago de las prestaciones legales, a los intereses de las sumas resultantes, y a las costas; que en vista de las conclusiones de la demandada por ante el Juzgado de Paz mediante las cuales reconoció como justos los reclamos de la demandante y dió aquiescencia a la demanda, al elevar su recurso de apelación carecía de interés, por lo que resultaba frustratorio el informativo testimonial solicitado y debían acogerse las conclusiones de la recurrida, en el sentido de que se declarara inadmisble dicho recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 834 del 1978;

Considerando, que al formular sus conclusiones la parte recurrente por ante el Juzgado de Paz, en los términos indicados, su abogado dió aquiescencia expresa a la demanda; que el mandato ad-litem del abogado no incluye la facultad de dar aquiescencia; que para poder proceder a una actuación de esa naturaleza, el abogado necesita estar provisto de un poder especial, a pena de denegación, en virtud de lo que dispone el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la aquiescencia a la demanda es el acto por el cual el demandado reconoce que las pretensiones del demandante están bien fundadas y la misma conlleva una renuncia a la acción y no sólo al ejercicio de las vías de recurso, como sucede cuando se trata de la aquiescencia a una sentencia;

Considerando, que la parte recurrente no procedió a la denegación de las actuaciones de su abogado, para hacer anular esas conclusiones; que, en esas condiciones, su recurso de apelación era inadmisble, por falta de interés, como lo de-

cidió la Cámara a-qua, al acoger las conclusiones de la parte recurrida, y por aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978; que como la Cámara a-qua no tenía que conocer del fondo de dicho recurso de apelación, no procedía ordenar la celebración del informativo testimonial solicitado por la parte recurrente; que la comunicación de documentos ordenada por la Cámara a-qua, no constituye un obstáculo para que esta pudiera acoger el fin de inadmisión propuesto por la recurrida; que los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa y aún ser suscitado de oficio por el Juez, el resultante de la falta de interés; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que en consecuencia, los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación...

Si resulta imposible entregarla, favor de devolverla a:

Revista de Ciencias Jurídicas

Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra

Santiago, República Dominicana
